



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2022-00957-00**

**APROBADO EN ACTA NO.078**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja interpuesta por el ciudadano JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO en contra de los profesionales del derecho CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS Y ANA LUCIA OSPINA GONZÁLEZ, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

**Hechos.** El ciudadano JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO, presento queja en contra de los profesionales del derecho CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS Y ANA LUCIA OSPINA GONZÁLEZ, con fundamento en los siguientes hechos:

*(...) “Soy cliente de BANCOLOMBIA, desde hace más de 10 años, y por ello adquirí un crédito hipotecario y otros créditos de consumo. Por motivos económicos a finales del 2016 empecé a quedar en mora en mis productos con Bancolombia, pero siempre estuve en contacto con ellos, pues siempre me llamaban a mi celular, donde siempre ha sido el mismo número, recordándome los pagos, a mi correo electrónico me enviaban los extractos bancarios, los cobros al igual que a mi correo físico, teniendo en cuenta que siempre cuando BANCOLOMBIA, me enviaban solicitud de actualizar datos a si lo hacía. A comienzos del 2017 hice acuerdo con BANCOLOMBIA, y cancelé mis tarjetas de crédito y otro crédito que tenía con la entidad bancaria. Pese a ello el BANCO le da poder a su abogada OLGA LUCIA, para iniciar demanda en el 2017 en mi contra y manifestando la apoderada del banco que bajo la gravedad del juramento manifestaba que yo no tenía dirección electrónica y envió las notificaciones a unas direcciones diferentes a las que estaban en mi correo electrónico y a las que siempre me enviaban el banco, haciéndole caer en error al juzgado para no me enviara a mi correo electrónico pese a que como lo probé soy comerciante desde 2001 las notificaciones. Además, la apoderada del banco presenta para el cobro unas obligaciones que yo ya había cancelado y que después de que habían dictado sentencia, liquidación del crédito, probé que esas obligaciones ya las había cancelado la apoderada desiste de esas obligaciones. El banco además de presentar la demanda bajo la*

*radicación 2017-625 que empezó en el 2017 en el juzgado 21 civil municipal de Cali, hoy juzgado 6 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali con las manifestaciones bajo la gravedad del juramento de desconocer mi dirección electrónica, también empezó una demanda ante el juzgado 24 civil municipal de Ca, bajo la radicación 2017-007 hoy juzgado 1 civil municipal de ejecución de sentencias. En el proceso con radicado 2017-625 en junio 22 de 2018, ordeno el secuestro de mi inmueble siendo nombrado como secuestre la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quienes a su vez nombraron como secuestre al señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ. Para el día de secuestro del inmueble no había ninguna persona adentro porque yo estaba fuera de la ciudad y mis dos trabajadores, les había dado un permiso de 2 días, porque habían trabajado organizando la mercancía acomodando los químicos el 21 de junio del 2018, y dejar el aire acondicionado prendido, para conservar el frío de los productos y químicos, dejaron ubicado el vehículo y dejaron las llaves como siempre al lado de la llanta izquierda delantera. El inmueble secuestrado por el banco, estaba destinado para la elaboración de esmaltes y sus derivados por ello dentro del inmueble se encontraban envases para esmaltes, esmaltes ya envasados y anaqueles con químicos para la preparación de los mismos, y un vehículo para transporte de los mismos. Regrese para el día martes 26 de junio del 2018, y encontré que mi inmueble ya no habría con mis llaves, porque tenía cambio de cerradura. El banco no me dio informe que me había iniciado demanda, contrate los servicios de la abogada INES ELENA MONTOYA, quien presento al juzgado nulidad diciendo y probando que soy comerciante y que la abogada del banco no dijo la verdad sobre mi correo electrónico y dirección que conservo en mi cámara y comercio. Pero no le aceptaron la nulidad, interpuso apelación, pero como lo pueden observar y presento pruebas, pero no le hicieron caso, presento recursos, tampoco se lo concedieron pese a que cancelo, pero revisando el proceso aparece la negación con la misma radicación, pero en otro juzgado 9 civil municipal de ejecución de sentencias. He cancelado al Juzgado conforme ha dicho el mismo las liquidación es a pesar de no estar de acuerdo para que no se me demore la entrega de mi inmueble, pero siempre hay obstáculos.*

**SECUESTRE:**

*El secuestre una vez nombrado por el despacho MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, nombro como secuestre al señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS, quien, en junio de 2018, estuvo presente en el secuestro del inmueble y en el acta de secuestre dice claramente lo que había dentro del inmuebles, esmaltes, insumos envases y un vehículo. Estos bienes nunca fueron puestos a disposición del juzgado, pues el secuestre hizo con estos bienes lo que quiso, el vehículo según lo dicho por el en marzo 2022, que lo llevo a un parqueadero que desconocemos, los envases y químicos los llevo al tercer piso, a pesar que decía fecha de vencimiento. Entre los envases y químicos vencidos por culpa del secuestre suman más \$80.000.000., valor para esa época y el vehículo unos \$30.000.000. Además de no poner a disposición estos bienes a disposición del despacho, alquilo el inmueble al mes siguiente, julio de 2018 el primer piso a un taller de calzado por valor de \$2.200.000., y el segundo piso a otra persona que elaboran productos alimenticios en \$1.200.000., estos dineros nunca los consigno al Juzgado, pese a que siempre se le decía al juzgado sobre el informe del secuestre sumado a ello que a los pocos meses entre noviembre y diciembre pase por mi inmueble y estaba el aviso SE VENDE ESTA PROPIEDAD, el juzgado a pesar de haberle informado, no lo ha removido. Como puede ver en los documentos proceso en sí, apenas una vez insistido por mi abogada y yo referente al inmueble y los bienes muebles es que consigno el secuéstre las sumas de \$17.000.000., pese a los requerimientos que el juzgado le hacía, pero ni el juzgado sancionaba ni el secuestre cumplía con su labor. Una vez que presenta mi apoderada unas pruebas de que el inmueble estaba alquilado y que los insumos tenían un valor alto, la firma MAJIA Y ASOCIADOS, me llamo a mi celular, pese a que le había dicho a los inquilinos (los que la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS que yo estaba desaparecido y no tenían contacto mío) para ofrecirme la suma de \$16.000.000., para no consignarlos al juzgado. Como no los recibí fue que consigno los valores que aparecen consignados en septiembre u octubre del 2021, y no hace referencia sobre los insumos. Después de tanta insistencia sobre los insumos al juzgado, es que los requiere, donde dice la firma que los insumos anaqueles con químicos y envases están el tercer piso (estos insumos*

envases para cosméticos están contaminados porque los sacaron del sitio donde estaban aislados de polvo, sol y agua, y los químicos los saco de la cadena de frio.), respecto al vehículo dice que lo tienen en un parqueadero, sin dirección, y los contratos de arrendamiento no dicen desde cuando empezaron, solo la disculpa dada por ellos es que tienen muchos inmuebles y por eso no consignaron. ¿Pregunto porque si son abogados especializados y conocen de la norma no dieron cumplimiento?, porque el Juzgado no los sanciono, ¿o no los relevo?., EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS: De acuerdo a las nulidades que había pedido, y no me fueron concedidas como lo explique en el actuar de la abogada del banco, consigne el valor del crédito hipotecario, porque las tarjetas y los demás créditos ya los había consignado, y estaban amparados por el proceso que actualmente está en el juzgado 1 civil municipal de ejecución de sentencias bajo el radicado 2017-007 que proviene del juzgado 24 civil municipal de Cali, no me fue aceptado. Luego cuando probé con certificaciones del banco que estas tarjetas estaban canceladas la abogada desiste de unas pretensiones después de existir sentencia y créditos aprobados. El juzgado acepta, ordena el pago de los \$20.000. 000, a la apoderada del banco, después de una tutela como no se movía el proceso necesitaba habitarlo el juzgado hace una liquidación, y una vez aprobada cancele el valor para que se diera por terminado el proceso, pero da por terminado el proceso y supuestamente lo remite al juzgado 1 civil de ejecución de sentencias, donde existe un proceso de Bancolombia en mi contra con los mismos argumentos, pero a la fecha no lo ha remitido, el secuestre sigue con mi inmueble, no siguió consignando los canon es de arrendamiento no da informe de los insumos, envases, ni el vehículo. Quiero dejar claro que si el secuestre dice que tiene alquilado el inmueble por el valor que dijo a la fecha eses valor supera en arriendos más de \$56.000.000., dinero este que no está en el despacho, Aunque el valor del alquileres es muy diferente al que ellos dicen que es. En repetidas veces se le ha pedido al Juez, que sanciones que requiera al secuestre etc etc pero es algo desgastante porque siempre me enseña mi abogada las negativas. EL BANCO: A pesar de seguir negociando conmigo, de llamarme a arreglos, sin informarme sobre el proceso, me han contactado también para pagos diferentes, lo que ha

*generado confusión y pobreza para mí, porque acabaron con mi patrimonio, al dejarme perder la materia prima de mi empresa, al quitarme mi inmueble, y al rogar una justicia que no vi llegar a mí. Señores Magistrados, cancele las obligaciones como ellos quisieron, con préstamos a gota gota, con rifas para que me entreguen mi inmueble y hasta la fecha no me lo entregan y las personas que actualmente lo habitan dice que tienen contrato hasta diciembre” (...)*

**Decisión.** El artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 establece que la Sala del conocimiento<sup>2</sup> “Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o **temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>3</sup>.*

Teniendo en cuenta el contenido de la queja interpuesta por el ciudadano JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO en contra de los profesionales del derecho CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS Y ANA LUCIA OSPINA GONZÁLEZ, es preciso indicar que, de lo señalado en contra de la abogada ANA LUCIA OSPINA en calidad de jurídica de BANCOLOMBIA, se infiere que el quejoso se duele de las diferentes aristas y circunstancias que se suscitaron en torno al proceso ejecutivo ventilado

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala de otrora puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

<sup>3</sup> Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P. María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

ante la jurisdicción civil y propiamente, con lo concerniente a las diferentes acciones que emprendió para proclamar por protección a sus derechos fundamentales y patrimoniales; sin embargo, frente a las diferentes actuaciones de la abogada en procura de garantizar la debida representación de los intereses de Bancolombia, no puede realizar esta Corporación investigación alguna, toda vez que, las gestiones judiciales o jurídicas realizadas por la togada al interior del proceso ejecutivo, deben ser controvertidas y alegadas precisamente al interior del mismo, y deberá el juez de conocimiento, pronunciarse sobre estos asuntos debidamente alegados. No le esta dado a esta Corporación de Disciplina Judicial, intervenir en ningún asunto judicial para verificar actuación alguna, pues eso solo le corresponde al órgano de conocimiento de la causa y a las diferentes partes en contienda; de ahí que, no se observa conducta disciplinaria alguna susceptible de ser investigada.

Ahora bien, dentro de la queja se hace una serie de manifestaciones en contra del abogado CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS, quien actuó como secuestre de los bienes del señor JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO, no obstante, no podría esta Corporación a través de esta normatividad pronunciarse respecto al comportamiento que denuncia el quejoso, pues como se vislumbra en el escrito, el profesional actuó en **calidad de Secuestre y no como abogado**, siendo para este caso concreto la Procuraduría General de la Nación, el órgano competente para investigar la conducta disciplinaria del aquí denunciado; esto de conformidad con lo establecido en el **artículo 70 de la ley 1952 de 2019**, que reza: “ *Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los **auxiliares de la justicia**”.* (negrillas fuera del texto original).

A su turno, el artículo 92 ibidem, modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021, consagró: “...*El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las Personerías, salvo lo*

*dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión”; siendo entonces necesario remitir las piezas procesales al órgano competente.*

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 69 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: *“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o **que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”**”.*

En el caso concreto, y debido a que la presente queja se narran hechos disciplinariamente irrelevantes con ocasión a la conducta de la profesional ANA LUCIA OSPINA GONZÁLEZ, esta Corporación se inhibirá de conocer del asunto, no sin antes considerar que frente a lo denunciado en contra del profesional CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS, procederá esta Comisión de Disciplina Judicial a remitir por competencia el asunto a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de conocer de la presente queja con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Remitir por **COMPETENCIA**, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, copia de las piezas procesales, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** **No obstante que contra la presente providencia no procede recurso alguno**, se dispone la comunicación de la misma.

Efectuar las notificaciones a que haya lugar utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d9a498e47549a83442fe2325f5ba93e36af49bb53bdc9e8a22d513504819b8**

Documento generado en 31/08/2022 04:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**